

Cuanto a 41

**JUEZ PONENTE: AB. FRANKLIN CUENCA LOOR**

Portoviejo, 04 de marzo del 2011.- Las 10h00

**VISTOS:** Mediante sorteo de ley ha llegado a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación que han interpuesto el Ing. Bernardo Gabriel Arturo Henríquez Escala, Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL S.A, y Xavier Fernando Saavedra Arteaga como Gerente Regional de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL SA. Manabí respectivamente, Dr. Jaime Robles Cedeño, Director General de Manabí de la Procuraduría General del Estado de la sentencia dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Manabí, de fecha 21 de enero de 2011; las 10h34, de la sentencia en que se declara con lugar la Demanda de Acción de Protección propuesta, dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Manabí que obra de fs. 508 a 520 del cuaderno de primera instancia. La causa después de tramitada al tenor del rito procesal pertinente, ha llegado al estado de resolver, en tal virtud y en aplicación del principio de justicia pronta y sin dilaciones la Sala considera: **UNO:** La sustanciación del presente proceso se ha efectuado con observación de las normas procedimentales establecidas en el Art. 86 de la Constitución de la República, y normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el RO. No. 52 de octubre 22 del 2009, segundo suplemento, por lo que la Sala es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección en segunda instancia y se declara la validez de este proceso constitucional. **DOS:** Que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Que el Art. 1 de la Constitución del Ecuador señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico..."; además, señala el Art. 3 numeral 1: "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales..."; lo que guarda relación con los Arts. 6 y 10 Ibidem: "todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución"; y "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución". La acción de protección es un instrumento procesal de tutela de los derechos consagrados en la Constitución Política del Ecuador que se concede a las personas, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, para que lo puedan ejercer ante el órgano constitucional competente; actualmente en nuestro país, ante los Jueces constitucionales delegados, del lugar en el que se origine el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; de cuya sentencia se puede impugnar para ante la Corte Provincial de Justicia, como ocurre en el caso que nos ocupa. **TRES.-**

**ANTECEDENTES. DE LA DEMANDA:** Los legitimarios activos concurren colectivamente por medio de procurador, basados en el origen común de los derechos que solicitan les sea tutelado, al ser todos ellos jubilados en distintos momentos y circunstancias de EMELMANABI S.A. y del CNEL S.A., y percibidores de una pensión a cargo de su empleador, en ejercicio de la garantía jurisdiccional contenida en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución en concordancia en el artículo 9 literal a).- de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y manifiestan que el acto administrativo que se acusa como vulnerador de derechos y garantías constitucionales contenido en el Oficio CNEL-CORP-GG N° 1971-10 que suscribe el Gerente General Ing. BERNARDO HENRIQUES ESCALA, reduce efectivamente los pagos que venían recibiendo de manera inalterable los legitimarios sobre la base de lo dispuesto en la cláusula contenida en el artículo 43 del contrato colectivo que celebrasen los trabajadores de EMELMANABI S.A. con su ex-empleador, al cual suple en sus obligaciones laborales la legitimaria pasiva CNEL S.A. por expresa disposición del acto constitutivo de fusión e integración de aquella en la nueva empresa. Tal reducción proviene de la supresión unilateral de un derecho originado en la obligación establecida por el artículo 216 del Código del Trabajo, el cual ha sido sustituido con una pensión unilateral vitalicia que fuese fijada en calidad de contribución otorgada para los ex-servidores públicos que recibían pensiones provenientes de fondos privados para jubilaciones complementarias, mediante el Decreto Ejecutivo 225, lo cual implica un menoscabo en el derecho de los legitimarios a la jubilación de origen legal cuyo monto se encontraba fijado previamente. **CUATRO.-DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Los accionantes alegan que la resolución en la que se aplica indebida y arbitrariamente las restricciones del Art. 1 numerales 1,2, y 4 del Decreto Ejecutivo 225, relativo a las contribuciones públicas para jubilaciones complementarias, violan las siguientes disposiciones Constitucionales: el Art. 33 que garantiza el trabajo como derecho al trabajo como derecho económico, el 326; número 2 intangibilidad de los derechos laborales, el Art. 11 numeral 4 de la prohibición de restricción para los derechos y garantías constitucionales; ibidem numeral 5 y 8: prohibición de regresión en cualquier acción que disminuya derechos o que los menoscabe, el Art. 133 numeral 2 violación al principio de reserva de ley. **CINCO.- DE LA PRETENSIÓN:** en el acápite IV manifiestan sus pretensiones: "...de que en sentencia se deje se declare, sin efecto, ilegítima, arbitraria e inconstitucional la disposición negativo del Gerente General de CNEL S.A., Ing. Bernardo Henriquez Escala, contenida en el oficio CNEL - CORP- G.G., No. 1971-10, dirigidos a los Gerentes Regionales de CNEL S.A., ya citados en las paginas 5 y 6 de este libelo." Que se disponga el pago de las pensiones que les corresponde percibir por imperio de la cláusula 43 del contrato colectivo, y el reintegro de los recursos considerados arbitrariamente "excedentes" pagados en el año 2010, que al aplicar dicha disposición las pensiones jubilares patronales, menores al

Amico  
(51)

salario básico unificado (\$ 240,00) seguirán ganando lo mismo y que el recálculo se debe efectuar a las pensiones jubilares superiores al salario básico unificado".

**SEIS. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.**-En la Audiencia Pública Oral y contradictoria realizada en el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, intervino primeramente el accionante Dr. José Xavier Garaicoa Ortiz, a nombre de LINCOLN EDUARDO JARA ORTEGA, quien manifestó que entendida como garantía para la intangibilidad de los derechos prevista por el Art. 84 de la norma suprema así como en el respeto al mandato de sujeción irrestricta por parte de las autoridades a los principios fundamentales constitutivos de dicho estado, por medio de los cuales se vincula su plena justiciabilidad y su obligatoriedad para el desempeño de la administración pública. El contrato colectivo de trabajo, preservado frente a ingerencias ilegítimas y arbitrarias de autoridad por medio de una expresa reserva de ley, lo cual significa que únicamente el legislador puede modular su aplicación. En consecuencia lo que si esta excluido dentro del ordenamiento en cuanto a la vigencia cabal de las garantías del derecho a la contratación colectiva, son aquellos diversos tipos de actuaciones que impliquen una probable injerencia por parte de la autoridad administrativa en dicho acuerdo constitucionalmente protegido, bien por decretos, acuerdos o resoluciones. La discrecionalidad de gestión de quien posee la función de empleador, como espacio de libertad jurídica para ejercer con "capacidad de elección", o de organización, pierde su carácter de poder no restringido dentro de la institución, cuando aquella es conferida a los mismos en calidad de facultad previamente reglada, la cual debe atenderse en su ejercicio a una solución jurídica única debidamente normada para su aplicación irrestricta. En consecuencia tenemos cabalmente demostrado nuestro derecho a continuar percibiendo los montos que nos ha sido históricamente reconocidos por nuestro empleador a la intangibilidad de aquellos garantizada constitucionalmente y protegida por el principio de irretroactividad de las normas y los principios jurídicos pro homine y pro labor estipulados en la Constitución, en donde están claramente sustentados por lo que cabe que se disponga que se nos cancelen dichos rubros de manera continua, irreversible, como corresponde a la naturaleza prestacional de dicho derecho. A su turno Ab. Luis Alfredo Mugga Passailaigue a nombre del Gerente General de la CNEL, negó los fundamentos de hecho y derecho de la acción de protección constitucional y alegó que la CNEL es una sociedad anónima constituida por la fusión de 10 empresas eléctricas, una de ellas EMELMABI, hoy CNEL Regional Manabí, sin embargo se considera así solo para fines societarios como los dispone la Ley Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Para los demás aspectos tales como régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta ley. Las acciones de estas compañías no podrán ser transferidas al sector privado. Como ha sido expuesto el Decreto Ejecutivo No. 225 dictado por el Presidente de la República, y es este decreto el que supuestamente lesiona los derechos de los accionantes, el mismo que debe ser

impugnado ante la Corte Constitucional conforme las normas del Art. 74 y siguientes de la LOGJCC, y debía usarse otra vía que no es la acción de protección. Solicitó que se no se admita la acción presentada por no cumplir con los requisitos formales de ley y por carecer de fundamentos de derecho eficaces que denoten violaciones constitucionales, a su vez el Ab. Abner Arturo Ballo Molina, a nombre del Gerente Regional del CNEL S.A. dijo: el actual gobierno constitucional y democrático tiene como prioridad respetar íntegramente el contenido de la Constitución de la República, y los derechos de las servidoras y servidores públicos. Por cual manifestó que no se están vulnerando derecho constitucional alguno. Los beneficiarios que reclaman en la acción de protección que nos ocupa y consta en el Art. 43 del Décimo Sexto Contrato Colectivo del Comité de Trabajo celebrado entre EMELMANABI y trabajadores, se realizó una modificación por revisión, por contravenir mandatos constituyentes. En tal virtud no se trató de una vulneración de un derecho constitucional establecido en el numeral 13 del Art. 226 de la Carta Magna, ya que los mecanismos utilizados para la aplicación las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del Mandato Constitucional N. 8 fueron apegadas a derecho y respetando la seguridad jurídica y el debido proceso, y solicitó se declare inadmisibles la acción propuesta por no cumplir los requisitos de ley, esto es no violación de un derecho Constitucional, no inexistencia de otro mecanismo o de defensa judicial adecuada eficaz para proteger el derecho violado, por su parte el representante de la Dirección Regional de Procuraduría General del Estado, manifestó: que el decreto ejecutivo 225 fue expedido por el señor Presidente, quien ejerció sus funciones, atribuciones y deberes, el mismo goza de legitimidad y legalidad constitucional, y quien debería conocer de este tema, si fuera ilegítimo e inconstitucional sería la Corte Constitucional, así mismo tal como determina la Constitución los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado deben ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial. Además se adhirió a las intervenciones de los Representantes de la CNEL. SIETE.- DE LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL: La sentencia que es extensa en la parte dispositiva, en lo medular en el fragmento resolutivo, se ve que el señor Juez Aquo indica que declaró con lugar la Acción de Protección por considerar, que si se han violentando garantías y derechos constitucionales, y derechos de los empleados establecidos, por considerarse que el decreto 225 no es sumamente claro en su contenido, peor aun podría aplicarse sus disposiciones a un sector de ex trabajadores, sin basar el espíritu de tal aplicabilidad en el criterio constitucional mas favorable a la parte afectada. El suscrito Juez no esta refiriéndose a la nulidad del decreto No. 225 sino a la aplicación conforme a la constitución del mismo, y esto lo baso en las mismas declaraciones de la parte accionada a través de su representante. OCHO.- DE LAS APELACIONES: Los impugnantes: Ing. Bernardo Henriques Escala, Xavier Fernando Saavedra Arteaga y Dr. Jaime Robles Cedeño, en su orden y por las funciones que representan, fundan sus apelaciones: El primero Ing.

Sur-2  
61

Bernardo Henriques Escala, en su impugnación reseña que el proceder de su representada en la aplicación del OF-CNEL-CORP-GG-1971-10, está fundamentado en el Decreto Ejecutivo No 1701, modificado por el decreto ejecutivo No 225, vigente desde el 18 de enero del 2010, en lo referente al Art. 1, numerales 1,2,4 y amparado en la Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente, que en el numeral séptimo de la resolución constante en la providencia usted deja expreso "que se entienda claramente que el suscrito Juez constitucional no está refiriéndose a la nulidad del decreto 225 y mas bien lo que me toca juzgar es la aplicación conforme a la Constitución del mismo..." y resuelve declarando a lugar la acción de protección interpuesta, por el ciudadano en su calidad de PROCURADOR COMUN, declarando que la resolución de la CNEL es inconstitucional y de efecto nulo por violar el Art. 132 numeral 1 de la Constitución que prescribe privativamente la reserva de ley para regular los ejercicios de derechos y garantías y por vulnerar los derechos de retribución justa de los trabajadores. Por no comprender la razón de que primero refiera que no se refiere a la nulidad del decreto 225 y luego en la parte resolutive, expresar que considera nulo el acto administrativo, presento el presente recurso de apelación, contenido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que los Jueces Provinciales revean esta resolución y la declaren inadmisibles así como la demanda presentada por los accionantes y que además el Art. 40 del Código de Procedimiento civil, enseña que solo los abogados en ejercicio de su profesión pueden comparecer en juicio como procuradores judiciales, y el señor Lincoln Jara Ortega, no es abogado, pudiendo declarárselo falso procurador. En el mismo orden el Gerente Regional de la CNEL S.A. Manabí, basa su recurso argumentando que su representada en la aplicación del OF-CNEL-CORP-GG-1971-10, está fundamentado en el Decreto Ejecutivo No 1701, modificado por el decreto ejecutivo No 225, vigente desde el 18 de enero del 2010, en lo referente al Art. 1, numerales 1,2,4 y amparado en la Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente, se declare inadmisibles esta improcedente demanda de Acción de Protección, presentada por el señor Lincoln Eduardo Jara Ortega en su calidad de Procurador porque desnaturaliza los objetivos de la Acción de Protección determinados en los artículos 88 de la constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y por atentar contra las atribuciones que el Art. 147 numeral 5 de la Constitución de la República otorga al Presidente de la República y disposiciones determinadas en el Mandato Constituyente No. 8. Y, finalmente, el Director Regional de la Procuraduría del Estado, sede en Portoviejo, deduce el Recurso de Apelación porque la Acción de Protección presentada por el recurrente, no cumple con los requisitos legales del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 42 numerales 1 y 4 del mismo, porque no se ha vulnerado o violado Derechos Constitucionales del recurrente, y existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados para proteger el

supuesto derecho violado, como prevé el Art. 173 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 31 y 217 numeral 8 del Código de la Función Judicial, y el artículo 48 de la Ley de Modernización del Estado; de igual modo, la Corte Constitucional tiene la obligación de resolver las acciones por inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, como determina el artículo 426, numeral 2 de la Constitución de la República. Además, que la Acción de Protección no procede porque no se violan derechos constitucionales y el Decreto Ejecutivo 225 es una Resolución legítima y aplicada debidamente, basada en sus atribuciones contempladas en el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República.

**NUEVE. CONSIDERACIONES DE LA SALA.** La acción de protección de los derechos fundamentales procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave; Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraria dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el RO No.52 de octubre 22 del 2009, establece, que para la presentación de una acción de protección, requiere de entre sus requisitos...3. "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" y como improcedencia de la acción, el Art. 42 numeral 4 señala: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Al respecto el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo dispone que: " el Recurso Contencioso Administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante"; a su vez, el Art. 2 del mismo cuerpo legal determina que: " También puede interponerse el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones han sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos.

**DIEZ.-** Para que una acción de Protección prospere se debe sustentar, además de la legitimación procesal activa, lo siguiente: la autoridad o persona de la que emana el agravio; demostrar la existencia del acto, la fundamentación de su ilegitimidad, la demostración de los derechos subjetivos vulnerados y la protesta de no haber presentado por el mismo hecho otra acción de Protección, ni contra los mismos accionados o accionado. Se debe determinar en la petición de

amparo, la autoridad pública de la que emana el acto impugnado o que haya caído en omisión, con la finalidad de que ésta acuda a la audiencia pública, en la que informará al juez constitucional sobre sus argumentos respecto de dicho acto u omisión. En el caso de actos, la autoridad informará sobre la legitimidad del mismo, desvirtuando los argumentos de la impugnación y, en el caso de omisiones, fundamentará su alegación en torno a la inexistencia de la omisión o bien que la actuación requerida por el peticionario es improcedente desde que escapa a las facultades de la autoridad accionada. Es necesario considerar que un acto de autoridad es ilegítimo, cuando se ha dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. ONCE.- En la acción de protección se conjugan una serie de elementos que vale la pena analizar. Para ello resulta necesario abordar de manera acuciosa el tema de las acciones de protección constitucional y sus características más esenciales. Como punto de inicio debemos partir de que la regla general que rige en materia de acción constitucional es su carácter breve, expedito, personalísimo, restitutorio, especialísimo y extraordinario... veamos en que consiste una acción de Protección Constitucional. En primer lugar las acciones de protección proceden contra cualquier acto u omisión que vulnere o afecte derechos constitucionales, de allí que sólo proceda cuando se trata de la violación de derechos constitucionales y no de aquellos consagrados en normas legales o sublegales, de ahí que la acción de protección procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa e inmediata de normas consagradas en la constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de protección de derechos y garantías constitucionales stricto sensu; entonces lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Se supone que las normas legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico deben estar inspiradas y fundamentadas en la Constitución como norma superior, de modo que no se puede pretender intentar una acción de protección fundamentada en una norma legal sólo por que esta esté inspirada en la Constitución. De lo anterior se infiere que, solo cuando se viole o menoscabe a alguna persona uno o algunos de los derechos que le asisten conforme a la Constitución, se podrá interponer una acción de Protección Constitucional con el objeto de reparar integralmente y restituir el derecho violentado, de allí su efecto restitutorio, pues se restablece la situación jurídica

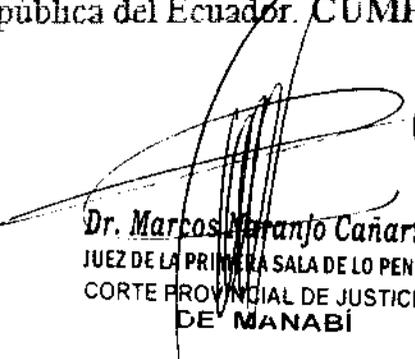
que ha sido infringida y se coloca en el mismo estado en el que se encontraba antes de ser vulnerado. Obviamente para que esto ocurra es necesario que exista una situación jurídica previa susceptible de ser vulnerada e igualmente susceptible de ser restablecida. DOCE.- De lo detallado en puntos anteriores se concluye que el punto medular para decidir la presente causa es establecer con claridad y precisión, si la decisión tomada por el Ing. BERNARDO HENRIQUES ESCALA, contenida en el oficio CNEL- CORP.- G.G. No 1970-10, vulnera a los accionantes algún derecho fundamental consagrado en la Constitución de la Republica del Ecuador y la respuesta a juicio de la Sala es que no ha existido violación a ningún derecho o garantía fundamental estatuido en la Carta de Principios o de otra ley conexas o dependiente, pues en el caso que ocupa la atención de la Sala, del estudio del mismo se establece que la autoridad que dictó el acto administrativo impugnado en vía constitucional, fue dictado por autoridad competente debidamente designada, por tanto hay carencia de incompetencia, tampoco falta motivación, pues se encuentra explicada la razón en virtud de la cual se adoptó la resolución que es materia de la presente acción, más aún si tomamos en cuenta que la motivación es la exteriorización por parte de quien dicta una resolución ya sea en el campo judicial o administrativo, de la justificación racional de determinada conclusión jurídica, lo que en la especie si sucede, consiguientemente no hay vicio de fundamentación. De otra parte, como se sabe los accionantes son jubilados y no trabajadores en servicio activo, a quienes se les esté ilegal, ilegítima o arbitrariamente negando el derecho laboral garantizado en el Art. 33 de la Carta Fundamental en relación a los Arts. 325, 326 y siguientes del mismo Estatuto Supremo, es decir tampoco aparece violación del derecho al trabajo, *es evidente que la acción de amparo no era la vía idónea para demandar ya que la institución de ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ha sido creada para aquellos casos en los cuales los medios ordinarios resultan ineficaces para restablecer la situación jurídica infringida. En otras palabras, el ordenamiento jurídico ofrece una serie de mecanismos judiciales orientados a garantizar la protección o restitución de los derechos constitucionales de los ciudadanos, así tenemos, los recursos de nulidad, las demandas civiles, la acción contenciosa administrativa, cuando estos mecanismos ordinarios no son eficaces o suficientes para lograr la protección o restitución de estos derechos es procedente recurrir a un medio extraordinario como la Protección constitucional, cuya procedencia dependerá entre otras cosas de la inexistencia de un mecanismo judicial ordinario capaz de restituir o proteger el derecho vulnerado. En el caso que TRATAMOS tal como se ha explicado en el considerando anterior no existe violación de derecho subjetivo de los accionantes con rango constitucional, entonces se entiende que en tal caso procede\* las acciones ordinarias en el trámite judicial pertinente la acción ordinario contenciosa administrativa, resultando innecesario activar un mecanismo de carácter extraordinario como es*

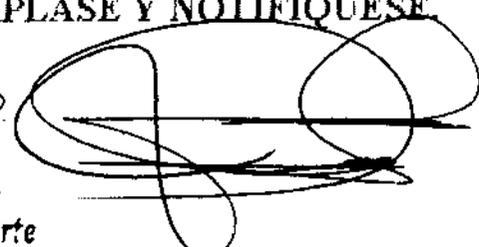
ochos 2  
(81)

el de Protección Constitucional, el cual se desvirtuaría en el supuesto de que sea utilizado este último como medio para satisfacer cualquier pretensión, lo cual vulneraría el equilibrio y subsistencia entre la Acción de Protección y el resto de los mecanismos judiciales preexistentes, y en consecuencia la acción de amparo terminaría por sustituir todo el ordenamiento procesal del derecho positivo. TRECE.- Por lo explicado y en conclusión de lo actuado por los sujetos procesales se establece que los hechos indicados son actos administrativos, emanados de la autoridad competente, existiendo para aquellos, vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos. Estos presupuestos sustanciales o constitucionales, establecen como condición de admisibilidad de las acciones de protección de los derechos fundamentales, como ya se ha dicho, que no exista otro medio judicial más idóneo, subsidiar la tutela ordinaria significaría la ruptura del sistema procesal común. El derecho para ser protegido por las garantías jurisdiccionales, debe ser cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así, resulta indispensable y necesario un debate extenso y una actitud de pruebas en un proceso configurado en una resolución judicial pronunciada para dilucidar y declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso protector y extraordinario como es la acción de protección, la misma que será hábil cuando al menos como requisito insoslayable concurren las exigencias del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. De los antecedentes y normativa transcrita en las consideraciones anteriores, se puede determinar que la presente acción de protección planteada por los accionantes en contra del Ing. Bernardo Gabriel Arturo Henríquez Escala, Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL S.A, y Xavier Fernando Saavedra Arteaga como Gerente Regional de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL SA. Manabí respectivamente, y haciendo uso de una de las Garantías Jurisdiccionales, como es la Acción de Protección, pretende que el juez constitucional mediante sentencia deje sin efecto, ilegítima, arbitraria e inconstitucional la disposición del Gerente General de CNEL S.A., Ing. Bernardo Henríquez Escala, contenida en el oficio CNEL - CORP- G.G., No. 1971-10, dirigidos a los Gerentes Regionales de CNEL S.A ; lo alegado por los accionantes, mas la abundante documentación que obra en el expediente, nos conduce con nitidez a establecer que este acto es de carácter administrativo; y esta Sala en diversos fallos anteriores ha negado la Acción de Protección cuando se trata de un acto administrativo de mera legalidad, que no viola derecho alguno de orden constitucional ; y consecuentes con el conocido principio stare decises, entendido como aquel deber de los jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado, o por los jueces superiores de las misma jurisdicción, dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada; por las consideraciones que anteceden la Primera Sala Especializada de Garantías Penales Corte Provincial de Justicia de

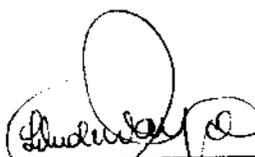
Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta los recursos de apelación interpuestos por el Ing. Bernardo Gabriel Arturo Henríquez Escala, Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL S.A, y Xavier Fernando Saavedra Arteaga como Gerente Regional de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL SA. Manabí respectivamente y Dr. Jaime Robles Cedeño. Director Regional de Manabí, de la Procuraduría General del Estado, REVOCA la sentencia dictada por el Señor Juez Sexto de lo Civil del Cantón Manta, de fecha 21 de enero del 2011 y declara sin lugar la Acción de Protección propuesta por Lincoln Eduardo Jara Ortega, en calidad de Procurador Común, Practíquese con lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

  
Ab. Héctor Ordóñez Chancay  
CONJUEZ PERMANENTE  
Primera Sala de lo Penal  
Corte Provincial de Justicia  
Manabí

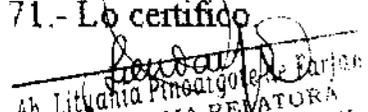
  
Dr. Marcos Naranjo Cañarte  
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE MANABÍ



Proveyeron y firmaron la sentencia que antecede por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Dr. Marcos Naranjo Cañarte, (Voto Salvado), Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Ab. Franklin Cuenca Loor, Conjueces Permanente de esta Primera Sala Penal, en Portoviejo, a los cuatro días del mes de Marzo del dos mil once, a las diez horas.-Lo certifico

  
Ab. Lituanita Pinoargote de Farfán  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

En Portoviejo, a los cuatro días del mes de Marzo del dos mil once, con la sentencia que antecede notifique por boleta a las siguientes Personas: A las diez horas diez minutos al DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el C. J. N° 168; a las diez horas veinte minutos al ING. BERNARDO HENRIQUEZ ESCALA GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. CNEL en el C. J. N° 71; a las diez horas treinta minutos a XAVIER FERNANDO SAAVEDRA ARTEAGA, GERENTE REGIONAL DE CNEL en el C. J. N° 71.- Lo certifico

  
Ab. Lituanita Pinoargote de Farfán  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

nume d  
(91

## VOTO SALVADO DEL JUEZ PONENTE DR. MARCOS NARANJO CAÑARTE

**Portoviejo, 4 de Marzo del 2011. Las 10h00.**

VISTOS: La presente Acción de Protección se radica en esta Primera Sala de lo Penal en virtud del Recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA REGIONAL DEL ESTADO SEDE EN PORTOVIEJO; Ing. Bernardo Henríquez Escala, GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. CNEL; y, Xavier Fernando Saavedra Arteaga, GERENTE REEGIONAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL S.A. MANABÍ, de la sentencia dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Manabí, de fecha 21 de Enero del 2011; las 10h34, el mismo que por el sorteo de ley llega a nuestro conocimiento, y siendo el estado el de resolver, se lo hace de la siguiente manera. PRIMERO.- La Sala es competente para conocer la presente Acción de Protección en segunda instancia, de conformidad al mandato del Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, y la disposición de los Arts. 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- Que el procedimiento que se le ha dado a la presente Acción de Protección, se enmarca en las disposiciones contempladas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez. TERCERO.- Que los recurrentes, interponen recurso de apelación, de la sentencia dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Manabí, por no estar de acuerdo con la misma, porque la Acción de Protección presentada por el recurrente, no cumple con los requisitos legales que contempla el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 42, numeral 1 y 4 ibidem; ya que en ningún momento se han vulnerado o violado los derechos constitucionales del recurrente; y, porque existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el supuesto derecho violado, como lo prevee el Art. 173 de la Constitución de la República, en concordancia de los Art. 51 y 217 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y también en relación con el Art. 48 de la Ley de Modernización del Estado. Así mismo esta acción de protección propuesta es improcedente, pues no viola derechos constitucionales y el

decreto ejecutivo 225 expedido por el Señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el RO N° 123, del 4 de Febrero del 2010, es una resolución legítima y aplicada dentro de las atribuciones y deberes del señor Presidente, conforme consta en el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República: "dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control". El Gerente General de la CNEL manifiesta que el proceder en mí representada en aplicación del OF-CNEL CORP-GG-1971-10 de fecha 10 de Diciembre del 2010, esta fundamentado en el decreto ejecutivo 1709, modificado por el decreto ejecutivo N° 225, publicado en el RO 123 del 4 de Febrero del 2010, vigente desde el 18 de Enero del 2010 en lo referente al Art. 1, numerales 1, 2, 4; y, amparado en la disposición transitoria cuarta del Mandato Constituyente N° 8, expedido por el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de Abril del 2008 y publicado en el suplemento del RO N° 330 del 6 de Mayo del mismo año, que determina que la función ejecutiva luego de un proceso de dialogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo, en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado...." **TERCERO,-** De conformidad con lo prescrito en la Constitución en su Artículo 88, la acción de protección constitucional como Garantía Constitucional, *tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación el goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*\*. Dentro de la esfera de tutela en un Estado de derechos, por si misma o por quien actué a su nombre, podrá solicitar de manera sumaria y preferente, la protección inmediata de sus derechos y garantías constitucionales fundamentales, cuando observa que éstos resulten inobservados, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridad administrativa; o, cuando los menoscabe en su goce, los disminuya en su amplitud o los anule en su ejercicio, conforme expresa el art. 11 numerales 1, 3 y 8 de

101

la Constitución y del artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: CUARTO.- Los legitimarios activos concurren colectivamente por medio de procurador, basados en el origen común de los derechos que solicitan les sea tutelado, al ser todos ellos jubilados en distintos momentos y circunstancias de EMELMANABÍ S.A. y del CNEL S.A. los mismos que reciben una pensión a cargo de su empleador, y en ejercicio de la garantía jurisdiccional contenida en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución en concordancia en el artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que conceden la capacidad universal para accionar las tutelas bajo distintas modalidades colectivas, o, individualmente. Por otra parte, la afectación que alegan a la integridad de sus pensiones patronales proviene del mismo acto administrativo del Gerente General de CNEL S.A. y del Gerente Regional, por lo que su calidad y la de los legitimarios pasivos están claramente establecidas. QUINTO.- El acto administrativo que se acusa como vulnerador de derechos y garantías constitucionales contenido en el Oficio CNEL-CORP-GG N° 1971-10 que suscribe el Gerente General Ing. BERNARDO HENRIQUEZ ESCALA, que a su criterio reduce los pagos que venían recibiendo de manera inalterable los legitimarios sobre la base de lo dispuesto en la cláusula contenida en el artículo 43 del contrato colectivo que celebrasen los trabajadores de EMELMANABÍ S.A. con su ex-empleador, al cual suple en sus obligaciones laborales la legitimaria pasiva CNEL S.A. por expresa disposición del acto constitutivo de fusión e integración de aquella en la nueva empresa. Tal reducción proviene de la supresión unilateral de un derecho originado en la obligación establecida por el artículo 216 del Código del Trabajo, el cual ha sido sustituido con una pensión unilateral vitalicia que fuese fijada en calidad de contribución otorgada para los ex-servidores públicos que recibían pensiones provenientes de fondos privados para jubilaciones complementarias, mediante el Decreto Ejecutivo 225, lo cual implica un menoscabo en el derecho de los legitimarios a la jubilación de origen legal cuyo monto se encontraba fijado previamente. SEXTO.- Como se aprecia no se trata en el caso considerado, de dar paso a una pretensión que pudiese perseguir fijar el monto de una pensión, lo cual correspondería hacerlo por la vía verbal sumaria ante un juez de trabajo, ya que tales montos ya están fijados para los comparecientes por vía contractual, o, mediante finiquitos y sentencias. Lo que se

persigue es que se garantice la intangibilidad de ese derecho protegido por el artículo 11 de la Constitución en sus numerales 4 y 8 y en el ámbito específico laboral por el art. 326, numeral 2 ibidem, lo cual corresponde plenamente al control concreto de constitucionalidad por la vía tutelar del amparo contra una decisión administrativa, por lo que es admisible al trámite como acción de protección

**SÉPTIMO.** Para establecer si la decisión administrativa impugnada vulnera el derecho a pensión de los legitimarios, es necesario esclarecer previamente la naturaleza de las pensiones reclamadas: Aunque las pensiones no son propiamente remuneraciones debidas como contra -prestación a los servicios lícitos y personales, comparten con éstas en calidad de retribuciones por los servicios que fueron prestados cuando el trabajador era activo, las garantías brindadas por el Estado mediante el susodicho art. 33, por lo que deben sujetarse a los estándares de "Justas" que les asigna la Constitución en dicho artículo, debiendo entenderse como tal a un ingreso digno que cubra al menos las necesidades básicas personales y familiares de los ex-trabajadores en conformidad con lo preceptuado por el artículo 32S de la Constitución.

**OCTAVO.** La Constitución vigente consagra la existencia de un sistema de seguridad social integrado por entidades públicas, por normas, por políticas, por recursos, por servicios y por prestaciones de seguridad social; todos bajo normatividad, regulación y control estatal Art. 368. El seguro universal obligatorio para los ciudadanos incluye entre sus prestaciones las de vejez Art. 369, que es la que corresponde a quienes se hubieren jubilado. Ahora bien, la Constitución asigna a una entidad autónoma como es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la responsabilidad de las prestaciones a quienes hayan sido afiliados al mismo. Como se ve, la Constitución consagra cuando menos tres tipos de asignaciones para quienes se han jubilado: a) Las pensiones por aportaciones hechas a una caja por parte de las personas bajo dependencia y de su empleador, las cuales las establece el art. 371 de la Constitución, estando sujetas a un fondo de reserva inter-generacional que alimenta las cuentas individuales de todos los trabajadores pasivos; b) las pensiones de origen legal establecidas por norma expresa como la que prescribe el Código de Trabajo en su artículo 216 por el cual concede una jubilación a los trabajadores (obreros y empleados en el sector privado y a los obreros del sector público), a través de un haber individual que debe acumular el empleador para solventarlas en calidad de retribución; y, c) las

serie d  
C/111

previstas por políticas públicas establecidas a través de acto normativo particular administrativo en el sector público (Decretos Ejecutivos, Acuerdos Ministeriales o Resoluciones) que conforman fondos privados de cesantía o jubilación alimentados mediante aportaciones presupuestarias institucionales o estatales. NOVENO.- En el caso subjudice, el empleador ha dispuesto la reducción del monto de las pensiones provenientes del haber individual, cuyas cuentas son de propiedad de los trabajadores, al sustituirlas por una pensión complementaria, pese a estar aquellas sujetas a garantía de intangibilidad y a reserva de ley por tratarse de un derecho prestacional retributivo a cargo del empleador prescrito por norma de origen legislativo y de exclusiva declaración de voluntad general como es el contenido en el Código de Trabajo, sustituyéndolo por otra prestación distinta configurada como política pública con una contribución unilateral a favor de los servidores (empleados y funcionarios de ese sector); en otras palabras, por una prestación resuelta unilateralmente y otorgada a través de acto particular regulable por el Ejecutivo, lo cual constituye una regresión inconstitucional en la aplicación del derecho conforme al inciso segundo, numeral 8 del artículo 11 de la norma suprema, regresividad que se ve confirmada por los testimonios de los legitimarios recogidos en la audiencia, con las cuales se demuestra la afectación producida en sus ingresos y la negativa repercusión de aquellos en las condiciones de vida para personas de la tercera edad como son ellos. Dicho mandato de progresividad y de mejoramiento **constante** también se lo dispone en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1968) para hacer efectivos los derechos por medio de normas de origen legislativo que garanticen la universalidad de su efecto, y ha merecido pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador del 24 de abril de 1997) por los cuales se prescribe que *"...El principio de desarrollo progresivo establece que totes medidas {estatales} se adopten de manera tal que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de esos derechos"*. Por su parte, el catedrático y tratadista argentino Christian Courtis asevera que: *"la obligación de no regresividad agrega a las limitaciones vinculadas con la racionalidad, otras limitaciones vinculadas con criterios de evolución temporal o histórico: aún siendo racional, la reglamentación propuesta por el legislador o por el Poder Ejecutivo no*

puede empeorar la situación de reglamentación del derecho vigente, desde el punto de vista del alcance y amplitud de su goce. De modo que, entre las opciones de reglamentación posibles, los poderes públicos tienen en principio vedado elegir supuestos de reglamentación que importen un retroceso en la situación de goce de los derechos económicos, sociales y culturales vigentes". **DÉCIMO.-** La Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia 009-10-SIN-CC del 9 de septiembre del 2010 que los derechos contenidos en la contratación colectiva de los trabajadores del sector público, están sujetos expresamente a la reserva de ley, y por ende, al quedar establecido jurisprudencialmente que, salvo aquellas cláusulas contractuales que afectasen al Mandato Constituyente Ocho (8), las restantes cláusulas del contrato colectivo no pueden considerarse afectadas mediante Decretos Ejecutivos de ninguna naturaleza; **DÉCIMO PRIMERO.-** Corresponde al carácter social del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para cumplir con su deber primordial previsto el numeral 1 del art. 3 de la Constitución, el garantizar debidamente las contraprestaciones destinadas a retribuir adecuadamente a los trabajadores activos como remuneración por la prestación de sus servicios lícitos y personales y, extensivamente, como pensiones jubilares a quienes, luego de cumplir con los requisitos legales, se hubiesen jubilado, para garantizarlas a todos una vida decorosa y el respeto su dignidad, conforme al artículo 33 de la norma suprema. La Constitución vigente consagra en su texto una visión garantista articulada como Régimen del Buen Vivir en su título VII definiéndolo como un sistema nacional de inclusión y equidad social en el que se articulan instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo ART. 340 de la Constitución de la República Parte de dicho régimen sistémico son las retribuciones que corresponde cubrir la seguridad social como sistema universal de atención a las necesidades contingentes de toda la población (sección tercera del Título en mención). Dicho sistema de seguridad social, además de los ya citados principios de inclusión y de equidad social, añade los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad Art. 367 Ibidem, asignándoles al seguro universal obligatorio y a los regímenes especiales que pudiesen crearse o implementarse, la función de

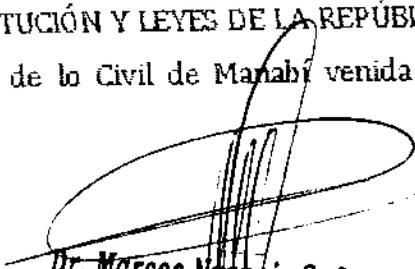
done d  
(121

protección frente a las distintas contingencias. El principio de inclusión y de equidad social del seguro universal obligatorio que incluye a las pensiones retributivas de vejez para los trabajadores retirados Art 369 de la constitución implica que, además de las prestaciones por jubilación provenientes de los fondos de la caja respectiva del IESS, se conformarán aquellas por normas, políticas y recursos fijados con un criterio de sostenibilidad financiera y presupuestaria por parte de la administración pública Art 368 Ibidem, sujetándose a los citados principios de obligatoriedad en la disposición de aquellos por medio de reglas fijadas normativamente; de suficiencia en los montos asignados; de integración de la diversidad de situaciones en que se encuentren los beneficiarios, de solidaridad en la distribución de las contribuciones por medio de cajas, y, de subsidiaridad con referencia a las prestaciones jubilares del IESS. Esos criterios constitucionales son los que hay que considerar; esto es la vigencia de dar retribuciones de origen legal establecidas por el Código del Trabajo Art. 216 para los trabajadores públicos y privados, que se encuentran amparados bajo su legislación como pensión a cargo del empleador, diferente a la de las contribuciones obligatorias al IESS y acumulativas en un haber individual, en cuentas de su propiedad como tiene establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema; de forma que, en conjunto con aquellas contribuciones y de manera subsidiaria como prevé la Constitución, permitan una retribución justa a los ex trabajadores **DÉCIMO SEGUNDO.**- En base a tales consideraciones y fundamentándose en el artículo 86 de la Constitución que prescribe las garantías jurisdiccionales para los derechos, se declara la vulneración de la garantía para los derechos de los legitimarios establecida en el artículo 33 de la Constitución, que consagra la obligación de una retribución justa por su ex-empleador como contraprestación debida para garantizarles en su retiro una vida decorosa, siendo un deber y responsabilidad del Estado, a causa de la aplicación regresiva del Decreto Ejecutivo 225 referido a jubilaciones complementarias y a transferencias solidarias para los empleados y funcionarios públicos; y, por otra parte, la violación del principio de reserva de ley previsto por el artículo 132 numeral 1 de la Constitución, al proceder los legitimarios pasivos a regular tales derechos sin tener atribuciones para ello, principio de competencia mediante reserva de ley que lo

tiene establecido en su jurisprudencia la Corte Constitucional por lo que la Primera Sala de Garantías Penales, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Manabí venida en grado.- Cúmplase y Notifíquese.-

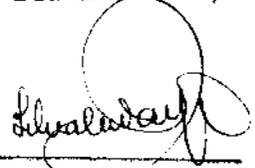


Ab. Héctor Ordóñez Chancay  
CONJUEZ PERMANENTE  
Primera Sala de lo Penal  
Corte Provincial de Justicia  
Manabí



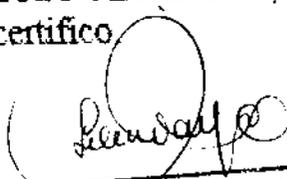
Dr. Marcos Naranjo Cañarte  
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE MANABÍ

Proveyeron y firmaron el Voto Salvado que antecede por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Dr. Marcos Naranjo Cañarte, (Voto Salvado), Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Ab. Franklin Cuenca Loo, Conjuces Permanente de esta Primera Sala Penal, en Portoviejo, a los cuatro días del mes de Marzo del dos mil once, a las diez horas.-Lo certifico



Ab. Lituania Pinoargote de Farfán  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE MANABÍ

En Portoviejo, a los cuatro días del mes de Marzo del dos mil once, con el Voto Salvado que antecede notifiqué por boleta a las siguientes Personas: A las diez horas diez minutos al DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el C. J. N° 168; a las diez horas veinte minutos al ING. BERNARDO HENRIQUEZ ESCALA GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. CNEL en el C. J. N° 71; a las diez horas treinta minutos a XAVIER FERNANDO SAAVEDRA ARTEAGA, GERENTE REGIONAL DE CNEL en el C. J. N° 71.- Lo certifico



Ab. Lituania Pinoargote de Farfán  
SECRETARIA RELATORA  
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE MANABÍ